



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 19/07/2021 y 19/07/2021

66

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100120070008300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA AMALIA HURTADO CRUZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 16:14:42.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	ELECTRONICO
41001333100520100020100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NAZIR YABOR MOTTA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 13:27:30.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820170011800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO ANTONIO NINCO DIAZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 12:45:50.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	ELECTRONICO
41001333300820170042900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO TRUJILLO MONTILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 15:57:12.	15/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	EXP. ELECTRONICO
41001333300820170053000	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	JHON CARLOS GUZMAN AVECEDO Y OTROS	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 12:51:31.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	ELECTRONICO
41001333300820180036200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIA INES MUÑOZ	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA- HUILA	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 12:57:15.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	ELECTRONICO
41001333300820190028200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCGARDIS ROJAS BARRERA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 16:17:39.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

66

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820210013100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME RENE JURADO CAPERA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 16:27:43.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333300820210013300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PIEDAD ROCIO MOSQUERA VARGAS	MUNICIPIO DE PITALITO- HUILA	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 16:15:14.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333300820210013600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 16:22:57.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333300820210014100	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	CAPITAL TREFFEN	MUNICIPIO DE GIGANTE- HUILA	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 16:23:42.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333370320150010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NIRZA MOTTA VARGAS	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 13:02:44.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	ELECTRONICO
41001334000820160002200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO BUITRAGO ROMERO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 15:25:01.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	ELECTRONICO
41001334000820160007300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PRESENTANCION CARDENAS DE HERNANDEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 15:30:15.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: MARÍA AMALIA HURTADO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013331 00120070008300
No. AUTO	: A.S. - 289

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia fechada 26 de agosto de 2019, proferido por este Despacho Judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda.

2° Líbrense las comunicaciones que trata el Art. 192 inciso final del CPACA, para el cumplimiento de la sentencia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Naturaleza	: EJECUTIVO.
DEMANDANTE	: LUIS ALFONSO ALBARRACIN PALOMINO.
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
RADICACIÓN	: 410013331005-2010-00201-00
AUTO NÚMERO	: A.S. – 286

Previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el señor LUIS ALFONSO ALBARRACIN PALOMINO, mediante apoderada judicial, se dispone por Secretaria se proceda al desarchivo del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, dado que la solicitud de mandamiento de pago no trae el título ejecutivo (sentencia y constancias de ejecutoria), sin que por ello la solicitud deba ser inadmitida o rechazada por cuanto tales documentos, en sus originales, obran en el proceso.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA NIRZA MOTTA VARGAS
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 410013333 703-2015-00107-00
No. AUTO	: A.S. – 285

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de primera instancia fechada 29 de marzo de 2019, proferida por este Despacho Judicial, en cuanto a la negativa de las pretensiones de la demanda, pero revocó lo relativo a la condena en costas.

2° En firme este auto archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GILBERTO BUITRAGO ROMERO
DEMANDADO	: NACION- MIN. DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013340 008- 2016- 00022- 00
NO. AUTO	: A.S. - 287

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), que revocó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en cuanto a la condena en costas impuesta a la parte demandante, y la confirmó en todo lo demás.

2° En firme este auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: PRESENTACION CARDENAS DE HERNANDEZ
DEMANDADO	: CASUR
RADICACIÓN	: 410013340 008- 2016-00073-00
No. AUTO	: A.S. – 288

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), que revocó el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, en cuanto a la condena en costas impuesta a la parte demandada, y la confirmó en todo lo demás.

2° Por secretaría procédase a librar las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia, en los términos del Art. 192 del CPACA.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GUILLERMO ANTONIO NINCO DIAZ
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008-2017-00118-00
No. AUTO	: A.S. - 282

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha 18 de junio de 2021, por medio del cual corrigió el ordinal quinto de la sentencia de 2° instancia.

2° Líbrense las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.

3° Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS ALBERTO TRUJILLO MONTILLA
DEMANDADO	: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333008-2017 00429 00
No. AUTO	: A.S. – 280

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1.- Incorporar al proceso y poner en conocimiento de los sujetos procesales, el oficio No. 2021CS008306-1 del 22 de febrero de 2021, suscrito por la Secretaria General del Departamento del Huila, y sus anexos, obrantes en los documentos 18 y 20 del expediente electrónico, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.- Comoquiera que con lo anterior queda completado el recaudo probatorio, el Despacho considera innecesario señalar fecha para la realización de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar dispone que las partes **presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia;** término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir su concepto. Vencido dicho término deberá ingresar el proceso a Despacho para sentencia.

3.- No obstante lo anterior, como quiera que Secretaría ha omitido dar cumplimiento a la orden dada en auto dictado en la audiencia inicial celebrada el 16 de febrero de 2021 (doc. 14, exp. electrónico), relacionada con el trámite al recurso de apelación concedido en dicha providencia, se ordena que por Secretaría se proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a lo allí dispuesto, esto es, a remitir copia del expediente físico y electrónico a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Huila, a fin de que se surta dicho recurso, trámite que no suspende el curso del presente proceso dado que el recurso fue concedido en el efecto devolutivo.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 41 001 33 33 008 – 2017 00530 00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACTOR : NACION – MIN.DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO : JHON CARLOS GUZMAN AVECEDO Y OTROS
AUTO NO. : A.S. – 283

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Obedézcase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de junio de 2021 (doc. C. de Segunda Instancia), que confirmó el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho, por medio del cual se declaró no aprobada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la parte demandada.

2° En firme este auto, vuelva el proceso a Despacho para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 41 001 33 33 008 – 2018 000362 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JULIA INES MUÑOZ
DEMANDADO : HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA-
HUILA
AUTO NO. : A.S. – 284

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Obedézcase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 22 de junio de 2021 (Doc.06, C. de Segunda Instancia), que confirmó el auto de fecha 06 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho, por medio del cual se había rechazado el llamamiento en garantía formulado por la demandada frente al Fondo Nacional del Ahorro- FNA.

2° Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora PAOLA ANDREA RAMOS LARA, como apoderada de la demandada – HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (doc. 05del C. segunda instancia – Apelación Auto); renuncia que viene acompañada de la comunicación al poderdante, conforme lo exige el Art. 76 – inc. 4° del CGP.

4. En firme este auto, vuelva el proceso a Despacho para el impulso que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUCGARDIS ROJAS BARRERA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019-00282 00
No. AUTO : A.S. – 281

Vencido en silencio el traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, y encontrándose el proceso a despacho para adoptar las decisiones correspondientes a la luz de las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, el apoderado de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda dado que hubo transacción entre las partes; desistimiento condicionado a que no se condene en costas (Doc. 10, exp. electrónico), razón por la cual se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada del anterior memorial de desistimiento, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 316-4 del Código General del Proceso.

De igual forma, se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO, C.C. 1.032.432.768 y T.P. 241.307 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste al doctor Fuentes Orozco (pág. 2 y 18 -22, del documento 01 del Exp. electrónico).

El Despacho no tiene en cuenta el memorial visto en el Doc. 09 del expediente electrónico, allegado por la doctora Lina María Cordero Enríquez, quien aduciendo obrar en representación de la entidad demandada solicita la terminación del proceso por transacción, pues dicha abogada no tiene reconocida personería jurídica para actuar en el presente proceso, ni allega poder que la faculte para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB

Auto Traslado Desistimiento
41001333300820190028200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIME RENE JURADO CAPERA
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2021 00131 00
No. AUTO	: A.I. –

Revisada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, haciéndose procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido JAIME RENE JURADO CAPERA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V, segunda parte, de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado la demandada deberá aportar copia de los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate, que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 –parágrafo 1° del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora DIANA MARCELA LOZANO MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.357.928 y T.P. No. 180.713 del C.S de la J., como apoderada principal del actor, y a la doctora MONICA PATRICIA GARCIA MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No.

169.183 y T.P. No. 169.183 del C.S de la J., como apoderada sustituta del mismo, en los términos del poder conferido (Pág. 14 del doc. 02 exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PIEDAD ROCIO MOSQUERA VARGAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO
RADICACIÓN : 410013333008– 2021 00133 00
NO. AUTO : A.I. – 442

Revisada la demanda de la referencia, se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora PIEDAD ROCIO MOSQUERA VARGAS en contra del MUNICIPIO DE PITALITO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada, por conducto de su representante legal (Alcalde) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA y, de conformidad con el artículo 205 ibidem, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SEXTO: Durante el término del traslado, la entidad pública demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Dentro del mismo término deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

SÉPTIMO: Para los fines del Art. 171 – 5 del CPACA, se dispone que por Secretaría se informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La parte actora, acreditará simultáneamente la divulgación a través de un medio de comunicación (radial o escrito) con alcance en jurisdicción del Municipio de Pitalito (Huila).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ, identificada con C.C. No. 52.764.825 y T.P. No. 116.261 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (Pág. 12 Doc. 02 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO.
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00136 00
NO. AUTO : A.I. – 443

1. Asunto a tratar.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque se advierte en el presente caso una causal de impedimento de la titular del Despacho, la cual será declarada por las siguientes razones.

2. Antecedentes.

El señor PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJNEO20-915 del 27 de febrero de 2020 y el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el mencionado oficio, mediante los cuales la demandada negó al actor la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado por la Administración Judicial con la liquidación que resulte de tener en cuenta el 100% de su asignación básica legal, incluyendo el 30% de ésta, el cual ha sido tomado por la accionada como prima especial sin carácter salarial, así como el reconocimiento y pago de la referida prima especial sin carácter salarial como una suma adicional al salario básico legalmente establecido.

A título de restablecimiento del derecho, pretende básicamente que se ordene reliquidar y pagar al actor, desde el 20 de noviembre de 2018 en adelante, todas sus prestaciones y salariales, tales como bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social y demás emolumentos laborales, teniendo como base para su liquidación el 100% de su sueldo; así como las diferencias que resulten, dada la forma en que la demandada ha venido efectuando la liquidación.

Finalmente, solicita que se pague la prima especial sin carácter salarial como agregado, adición, incremento o plus a la remuneración básica y en un equivalente al 30% del salario básico legalmente establecido, entre otras pretensiones.

3. Consideraciones.

En el presente caso, considero que me encuentro inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del Art. 141 del Código General del Proceso, que consagra: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, dado que la suscrita ha demandado a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por pretensiones similares a las del aquí demandante, pues como funcionaria de la Rama Judicial también durante varios años me dedujeron del salario el 30% y se me pagó este porcentaje como prima especial, lo que considero contrario al ordenamiento jurídico y por ello radiqué demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el cual quedó radicado bajo el número 410012333000-2019-00197-00, que actualmente se encuentra en trámite en el Tribunal Administrativo del Huila, en donde discuto las mismas o similares pretensiones a las del demandante dentro del presente proceso.

Como se puede ver, el tema en discusión genera interés para mis expectativas y por ello, considero, es mi deber declararme impedida de conformidad con el Art. 140 ídem.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente caso considero que todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran en la misma circunstancia de impedimento que la suscrita, pues todos percibimos prima especial en la forma señalada, se dispondrá remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con el Art. 131-2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE impedida la suscrita titular del Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por comprender dicho impedimento a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre dicho impedimento, conforme al art. 131-2 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : CAPITAL TREFFEN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GIGANTE (H)
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2021 00141 00
NO. AUTO : A.I. – 444

Revisada la demanda de la referencia, se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

Como quiera que la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda puede afectar a los señores ANDRY YULIETH PUENTES ÁVILA, CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA y EZEQUIEL PUENTES SUAZA, propietarios de los predios cuyo desenglobe se autorizó a través de los actos administrativos demandados, el Despacho de conformidad con el artículo 171- 3 del CPACA, dispondrá su vinculación como terceros interesados en el presente asunto, por considerarse además un litisconsorcio necesario entre éstos y el MUNICIPIO DE GIGANTE, a la luz del Art. 61 del CGP, dado que en virtud del desenglobe autorizado mediante los actos demandados dichas personas y el Municipio quedan con derechos sobre los lotes o porciones que resultan de tal división, por lo que se genera entre aquellos una relación sustancial inescindible frente a la cual se impone también una única decisión que los afecta en igual manera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD promovida por CAPITAL TREFFEN en contra del MUNICIPIO DE GIGANTE (H), y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesarios, por pasiva, a los señores ANDRY YULIETH PUENTES ÁVILA, CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA y EZEQUIEL PUENTES SUAZA, en su calidad de propietarios de los lotes desenglobados a través de los actos administrativos demandados.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe dirección física y/o electrónica para notificaciones de los señores ANDRY YULIETH PUENTES ÁVILA, CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA y EZEQUIEL PUENTES SUAZA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (alcalde) o quien haga sus veces, y a los litisconsortes necesarios por pasiva antes mencionados, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A los litisconsortes, con la notificación personal, deberá entregárseles copia de la demanda y sus anexos, para los fines del traslado, sin que lo mismo sea necesario con el Municipio, pues la parte actora ya surtió dicho traslado de manera simultánea con la presentación de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a los litisconsortes necesarios y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Durante el término del traslado, la entidad pública demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA.

Igualmente, se le requiere para que informe la dirección física y/o electrónica que para notificaciones tengan registrados los litisconsortes necesarios vinculados al presente asunto, dentro del expediente administrativo conformado para la expedición de los actos demandados, o en actuaciones más recientes que con los mismos se haya surtido.

NOVENO: Para los fines del Art. 171 – 5 del CPACA, se dispone que por Secretaría se informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La parte actora, acreditará simultáneamente la divulgación a través de un medio de comunicación (radial o escrito) con alcance en jurisdicción del Municipio de Gigante (Huila).

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DANIEL ENRIQUE PALOMA CAPERA, C.C.1.030.552.216, T.P. No. 297.315 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder conferido (Pág.94 y 95 del documento 02, del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.